

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DELAGUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proyecto discutido y aprobado en sesión de cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), según **ACTA 018**.

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44430-31-89-002-2016-00291-01. Proceso ordinario laboral acumulado de YONIS ALBERTO GUERRA, OLFREDIS MIGUEL OJEDA ROMERO, YORDIS RAFAEL MEJÍA PALACIO, ADALBERTO MANUEL MARTÍNEZ, HELIO REALES ROLLERO, JORGE MARIO SUÁREZ ARIÑO y CÉSAR JAVIER SOLANO contra TRAVELLER S.A. y solidariamente CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia de 8 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, sino fuera porque debe resolverse sobre el contrato de transacción presentado por las partes.

ANTECEDENTES:

Los señores YONIS ALBERTO GUERRA, OLFREDIS MIGUEL OJEDA ROMERO, YORDIS RAFAEL MEJÍA PALACIO, ADALBERTO MANUEL MARTÍNEZ, HELIO REALES ROLLERO, JORGE MARIO SUÁREZ ARIÑO y CÉSAR JAVIER SOLANO, presentaron demanda ordinaria laboral contra TRAVELLER S.A. y solidariamente CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, las cuales fueron acumuló primera instancia, para que se declare que entre las partes existió una relación laboral y como consecuencia, condenar a la demandada a pagar a los actores, los salarios, prestaciones sociales e indemnización contenida en el inciso 3, artículo 90 Ley 50 de 1990, declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, la ineficacia de la cláusula quinta y sexta del contrato de trabajo y la solidaridad de Carbones del Cerrejón Limited, condenar al pago de la sanción moratoria del

artículo 65 C. S. del T. Subsidiariamente solicitó, declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y en consecuencia el pago de los salarios por el tiempo que permanezcan cesante.

Mediante fallo de 8 de noviembre de 2017, el *iudex a quo*, resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo con inicio el 1 de octubre de 2008 y finalización el 30 de enero de 2014; declaró la ineficacia de las cláusulas quinta y sexta del contrato suscrito entre los demandantes y TRAVELLER S.A., condenó a la demandada a pagarles los valores relacionados en la sentencia por concepto de salarios, cesantías, primas de servicios, indemnización moratoria contenida en el inciso 3, artículo 90 Ley 50 de 1990, la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente impuso el pago de \$30.616.08 diarios contados a partir de 31 de enero de 2014 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos 3 meses de labores de cada uno de los trabajadores, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la demandada y no probadas las demás; absolvió a TRAVELLER S.A de las otras pretensiones y declaró inexistencia de solidaridad con CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, condenó en costas.

La anterior decisión fue recurrida en apelación por los extremos procesales; y, posterior a su concesión, los apoderados judiciales de las partes presentaron contrato de transacción de derechos laborales.

CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe acotar la Sala que, de proceder la aceptación del contrato de transacción referenciado, generaría la terminación del proceso.

Para determinar si es viable la transacción en el asunto en debate deben realizarse los controles respectivos, el formal y el sustancial.

De cara al control formal, se tiene, que los apoderados judiciales tienen facultad expresa para realizar el negocio jurídico de transacción.

En cuanto al de carácter sustancial, el artículo 15 C. S. del T., autoriza ésta forma de convención, siempre que no se traten de derechos ciertos e indiscutibles.

En sentencia de 6 de agosto de 2014, radicado 46702, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M. P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, refirió el tema en los siguientes términos:

“De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden, el artículo 65¹ de la Ley 446 de 1998 establece, como regla general, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, de donde también se desprende que, iii) en materia laboral, son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles. Preciado lo anterior, se tiene que, en el caso del sublite, al haberse producido, primeramente, el despido del trabajador motivado en una supuesta justa causa invocada por la empresa, la situación creada para aquel era la de incertidumbre frente al derecho a reclamar a consecuencia del despido sufrido, ya fuera el reintegro o la indemnización por despido (que son las pretensiones de la demanda y es lo que podría proceder según el ordenamiento jurídico colombiano, artículo 64 del CST con sus distintas modificaciones o la convención), en tanto que la demandada atendió lo previsto en el Parágrafo² del artículo 62 del CST. Es decir, el reconocimiento del posible reintegro o la indemnización a favor del trabajador iba a depender, en principio, de que judicialmente la empresa no demostrase la justa causa invocada en la carta de retiro.

Así pues, aprecia la Sala que, con el hecho cumplido del despido motivado, el actor no tenía el derecho cierto e indiscutible al pago de una indemnización y menos al reintegro a su puesto su trabajo. Por su parte, el empleador, en ejercicio del poder de subordinación, bien podía desistir de hacer uso de la justa causa que, a su juicio, se dio.”

Ante ese panorama, se observa que la transacción que ocupa la atención de esta Colegiatura, no desconoce derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores, toda vez que en atención a los así considerados, fueron declarados judicialmente por el juez de primera instancia, los cuales fueron reconocidos en un único pago en el contrato transacción (fl. 11 al 38 cdno. 2ª inst.), teniéndose como transada la condena impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao en el proceso ordinario laboral radicado 2016-00291-01.

Entonces, por reunir los requisitos del artículo 312 C. G. del P. y el artículo 15 C. S. del T., SE ACEPTARÁ LA TRANSACCIÓN presentada y consecuentemente, se dará por terminado el proceso acumulado, toda vez que el acuerdo comprende la totalidad de las pretensiones debatidas.

¹ Artículo 65. *Asuntos conciliables.* Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

²PAR. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil familia Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,

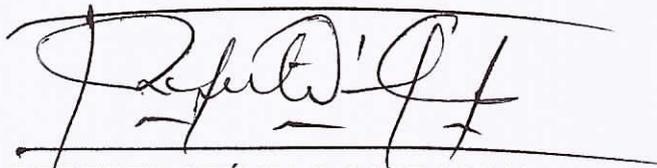
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes que integran la *litis* de la referencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

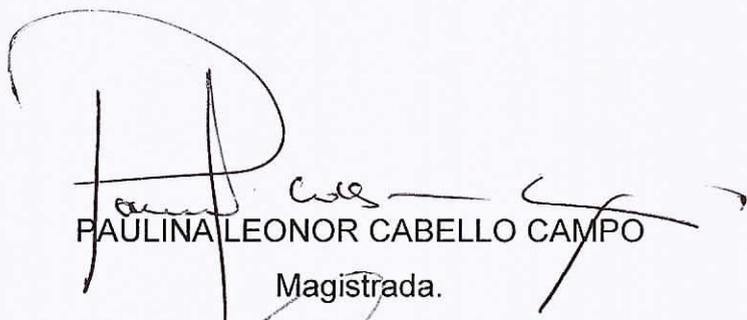
TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta providencia, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



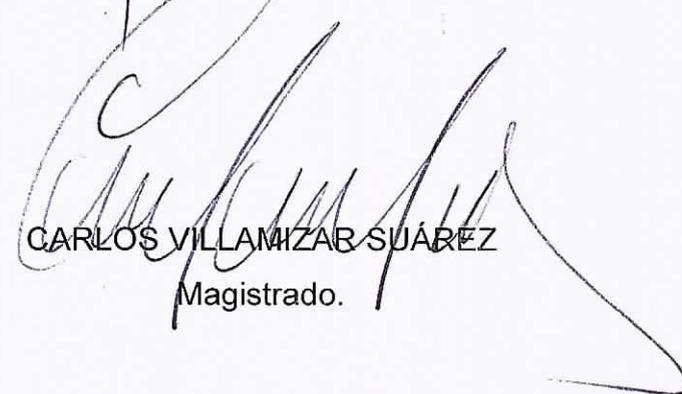
ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado.



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.